

Sr. administrador de la Aduana marítima de...

Sírvase vd. mandar que se admita en partida de registro, del que viene abierto parael buque.....su capitán.....lo siguen:

Marcas.	Números.	Contenido.	Valor.
J L X C	1 á 50	Cincuenta cajas conteniendo ciento cincuenta mil pesos plata acuñada.....	\$ 150,000
△ E	1 á 400	Cuatrocientos sacos café con peso de cuarenta mil kils. á 20 cts. kilóg.....	\$ 8,000
			\$ 158,000

Fecha y firma del interesado.

Examinados los cinco proyectos de arancel formados por los Sres. Obregon, Guzman y Castañeda; Quijano, Prieto y Meñá; Codes y vd., y despues de una madura deliberacion, nos hemos decidido á adoptar este último, acomodándole la parte reglamentaria del arancel promulgado en 4 de Octubre de 1845, con las modificaciones introducidas en ella por los diversos decretos y órdenes expedidas por el Supremo Gobierno desde esa fecha, y completándolo con muchas de las prescripciones contenidas en los demas proyectos que nos han parecido dignas de acogida por su conveniencia.

Animados de un espíritu de justicia, dispuestos á la conciliacion de los intereses del fisco con los del comercio de buena fé, abandonando toda idea exclusiva y mezquina, y teniendo que ceñirnos á las bases establecidas por el C. Ministro de Hacienda en la iniciativa de ley presentada al Soberano Congreso sobre formacion de arancel, encargamos la redaccion del proyecto adjunto á persona competente por sus conocimientos, honradez y larga práctica en el servicio de nuestras Aduanas, pensando que esto seria una garantía de acierto en la refundicion que se ha hecho de la actual ordenanza, de multitud de circulares y órdenes que la aclaran y modifican, y de la parte reglamentaria del arancel expedido en el año de 1845, para formar de todo esto un solo código aduanal fácil á la inteligencia, y propio por su homogeneidad, por su extension y por su enlace, para evitar la confusion con que

NOTA.—Esta exposicion del comercio de Veracruz precede al proyecto de arancel formado en aquel puerto, que termina en la página 104, y debia por lo mismo haberse insertado en la página 38 de este volumen. Por no haberse insertado en su lugar la publicamos al fin de dicho proyecto de arancel.

Aduana marítima de Veracruz.—La mayor parte de las personas á quienes he dirigido los proyectos de arancel presentados al Supremo Gobierno, con el objeto de que se sirvieran manifestarme la opinion que formaban sobre ellos, me han expresado el deseo de reunirse todos para que, sin perjuicio de emitir separadamente la que tenga en particular acerca de algunos ramos especiales, con la que pueda no estar de acuerdo la mayoría, discutan en lo general con los importadores de toda clase de mercancías sobre dichos proyectos.

Como de esta reunion deba esperar un resultado mas uniforme en las opiniones que se emitan, he creido conveniente suplicar á vd., como tengo la honra de hacerlo, que se sirva invitar confidencialmente á las personas cuyos nombres constan en la lista adjunta, que son las excitadas por esta Aduana, para dar su opinion sobre el particular, á reunirse en la Lonja Mercantil, que preside vd. tan dignamente, con el objeto indicado.

Ofrezco á vd. con este motivo mi consideracion y aprecio. Independencia y libertad. Heróica Veracruz, Octubre 29 de 1869.—J. A. Gamboa.—C. Domingo A. Miron, presidente de la Lonja Mercantil.—Presente.

C. Administrador de la Aduana: Deseosos de corresponder, en cuanto de nosotros dependiese, á la invitacion que se sirvió vd. dirigirnos para que emitiéramos nuestro parecer relativamente á los proyectos de arancel presentados al supremo gobierno de la República, los cuales se sirvió enviarnos, ya impresos, en el cuaderno que aquella acompañó, nos reunimos en la Lonja Mercantil de este puerto, con el objeto de ponernos de acuerdo respecto de las cuestiones principales que ellos estrañan, á fin de dar uniformidad á nuestros trabajos, y juntos tenemos hoy el honor de dar á vd. cuenta con el resultado de estos, contestando así las comunicaciones con que tuvo á bien favorecernos, separadamente, sobre el particular.

Hemos examinado con detenimiento los cinco proyectos de arancel formados por los Sres. Obregon, Guzman y Castañeda; Quijano, Prieto y Meñá; Codes y vd., y despues de una madura deliberacion, nos hemos decidido á adoptar este último, acomodándole la parte reglamentaria del arancel promulgado en 4 de Octubre de 1845, con las modificaciones introducidas en ella por los diversos decretos y órdenes expedidas por el Supremo Gobierno desde esa fecha, y completándolo con muchas de las prescripciones contenidas en los demas proyectos que nos han parecido dignas de acogida por su conveniencia.

Animados de un espíritu de justicia, dispuestos á la conciliacion de los intereses del fisco con los del comercio de buena fé, abandonando toda idea exclusiva y mezquina, y teniendo que ceñirnos á las bases establecidas por el C. Ministro de Hacienda en la iniciativa de ley presentada al Soberano Congreso sobre formacion de arancel, encargamos la redaccion del proyecto adjunto á persona competente por sus conocimientos, honradez y larga práctica en el servicio de nuestras Aduanas, pensando que esto seria una garantía de acierto en la refundicion que se ha hecho de la actual ordenanza, de multitud de circulares y órdenes que la aclaran y modifican, y de la parte reglamentaria del arancel expedido en el año de 1845, para formar de todo esto un solo código aduanal fácil á la inteligencia, y propio por su homogeneidad, por su extension y por su enlace, para evitar la confusion con que

NOTA.—Esta exposicion del comercio de Veracruz precede al proyecto de arancel formado en aquel puerto, que termina en la página 104, y debia por lo mismo haberse insertado en la página 38 de este volumen. Por no haberse insertado en su lugar la publicamos al fin de dicho proyecto de arancel.

actualmente se tropieza en materia de prescripciones y reglas arancelarias. En la imposibilidad de apartarnos de aquellas bases, presentando un nuevo proyecto, como acaso sería mas conveniente para la República, en nuestro humilde concepto, sobre el principio de baja de derechos, segun recomiendan los mejores economistas, nos ha parecido que el medio adoptado era el mas á propósito en el caso. Sin embargo, y en obsequio de la verdad, debemos manifestar á vd. en esta parte, la persuasion en que estamos de que la baja de derechos, la concesion amplia de franquicias y la supresion de trabas en el tráfico mercantil, serian los únicos medios eficaces para sacar al comercio del abatimiento sumo en que se halla, y contribuirian poderosamente á que cesara el malestar público, sensible ya en todas las clases de la sociedad, amargo fruto, sin duda, de lamentables errores económicos.

Examinando los proyectos contenidos en el volúmen que se sirvió vd. enviarnos, hemos notado que, en lo general, han sido *calcados*, por decirlo así, sobre la ordenanza actual. Resiéntense todos, por consecuencia, mas ó menos, de los defectos que ella tiene. Presidió, sin duda, á su formacion el loable deseo de simplificar las operaciones aduanales y agrandar la esfera de accion del comercio, favoreciendo su movimiento; pero es necesario confesar que no correspondió á tan buen deseo la ejecucion de la obra, y que salió esta de tal manera imperfecta, en su parte reglamentaria especialmente, que á pesar de que forman en la actualidad un volúmen mayor que el de esa tarifa las numerosas disposiciones que ha sido preciso dictar para aclararla y explicarla, es todavía tan diminuta é incompleta, que para los procedimientos en los juicios de comiso hay que ocurrir á los artículos relativos del arancel expedido en el año de 1845, y para la distribucion de los mismos comisos, á los correspondientes del arancel publicado en 1853. A fuerza de pretenderse, á causa del deseo ya indicado, la reduccion á pocos artículos de las prescripciones arancelarias, en la parte penal se incurrió en el defecto de confundir los grados de culpabilidad en las penas establecidas para casos de contrabando, fraude é inobservancia de las reglas; de lo cual resulta que el mismo castigo se impone al contrabandista declarado, que al traficante que, por ignorancia ó por descuido, desembarca algunas mercancías en pequeña cantidad sin los documentos requeridos.

Algunos de los autores de los proyectos de arancel que hemos estudiado han caido en el mismo defecto; el Sr. Obregon, aunque estableciendo justas modificaciones, los Sres. Guzman y Castañeda, agravándolo por el artículo 64 de su proyecto, y los Sres. Prieto y Mejía, aceptando ese mismo artículo en el 8º del capítulo XIV. El Sr. Codes procura establecer, en el proyecto que lleva su nombre, la gradacion, indispensable en justicia, en materia de delitos y de penas, suprimiendo la generalidad empleada en los otros. Bien se comprende que el objeto indicado nace, en esos proyectos, no de intencion deliberada de sus autores, lo que ciertamente cuadraria mal con su conocida ilustracion, sino de haber ajustado su obra al patron exiguo de la ordenanza expedida en el año de 1856, que contiene en sí ese defecto capital. Nosotros creemos, con los Sres. Prieto y Mejía, que es indispensable que el arancel sea un código aduanal tan completo, como sea posible hacerlo, y reconocemos, con vd., que el que ha reunido mejores condiciones en este sentido, es el promulgado en 4 de Octubre de 1845. Por eso lo hemos tomado por base de nuestro proyecto.

Larga tarea seria, en verdad, la de entrar de lleno en el exámen de los proyectos presentados, para patentizar los inconvenientes que en ellos hallamos, y exponer en seguida los fundamentos de las reformas que hemos creído deber introducir. No la acometeremos, pues, por falta de tiempo y

espacio para ello; pero algo expondrémos aquí respecto de esos inconvenientes, siquiera para motivar la eleccion que hemos hecho, y explicar la razon de las indicadas reformas, al ménos en lo sustancial.

El proyecto del Sr. Obregon, redactado bajo la forma diminuta de la ordenanza de 1856, como ya hemos apuntado, no fija las cuotas con sujecion al sistema métrico decimal, cuya adopcion parece definitivamente resuelta ya: deja subsistentes algunas prohibiciones, contra el precepto constitucional que levanta todas; establece derechos de exportacion sobre los frutos nacionales, como la grana, la purga de Jalapa, la vainilla, el añil, los cueros, el ixtle y el palo de tinte, respecto de los cuales nosotros nos inclinariamos mas bien á sugerir que fuesen favorecidos con alguna pequeña prima, á fin de fomentar el tráfico que de ellos se hace; reduce á proporciones insuficientes los derechos que corresponden á las municipalidades; liberta del derecho de toneladas á los buques que naufraguen á la entrada de los puertos de la República, olvidando que casi todos esos buques están asegurados, y que, por tanto, el interesado recobra su valor, de modo que esa disposicion no puede ser recomendada ni á título de medida humanitaria; establece el pago de un 2 por ciento en bonos de la deuda interior consolidada, como derecho adicional, contra el pensamiento de unificacion de todos los derechos, y recomienda la prohibicion de los envases de barro en que viene el aceite de olivo español, por frágiles y costosos en su conduccion, contra el precepto constitucional, ya citado, de que no habrá prohibiciones, y cuando los defectos que señala á dichos envases solo podrian ser causa de que no los pidieran los comerciantes, pero no materia de prevencion arancelaria. Por lo demas, y prescindiendo de las prescripciones inconvenientes á que nos referimos, y que no recomiendan en esa parte su proyecto, debemos declarar, y declaramos con gusto, que hemos hallado reformas é ideas muy apreciables, de que nos aprovechamos, acogiéndolas y dándoles lugar en el nuestro.

Los Sres. Guzman y Castañeda han formado el suyo desarrollando ideas de progreso y libertad comercial, trabajo laborioso, sin duda alguna, que siempre les será reconocido, é introduciendo reformas provechosas; pero amoldando la parte reglamentaria á la de la ordenanza expedida en el año de 1856, y aun reduciéndola mas en sus términos y dejándola, por eso mismo, mas incompleta. Su insuficiencia quedaria demostrada en el instante mismo en que fuese puesta en práctica, y de seguro que habria que formar luego un suplemento de aclaraciones para facilitar los despachos aduanales.

Nuestra desconformidad con este proyecto estriba en las omisiones y en las faltas de detalle que en él notamos, pues en lo demas nos parece recomendable esa obra por la liberalidad de ideas que, con algunas excepciones, hemos encontrado en ella. Acogemos su cuotizacion en lo general, como la acogió vd. mismo, ciudadano administrador, y ella servirá de base, no lo dudamos, al proyecto que definitivamente se adopte. El derecho municipal que fija su artículo 37 es insuficiente para su objeto. La demora de seis meses á que se refiere el artículo 48, para que se pueda saber si las libranzas giradas por los comerciantes á favor de los administradores de las Aduanas para el pago, en México, de los derechos, han sido ó no satisfechas, introduciría una perturbacion muy nociva en la legislacion mercantil, que establece términos improrrogables sobre esa clase de documentos, para su cobro ó protesto, cuyo descuido acarrea perjuicios á quien lo comete solamente, como es sabido. Repetimos que los trabajos de los Sres. Guzman y Castañeda son muy dignos de aprecio en lo general, y estos han prestado con ellos un positivo servicio, que será convenientemente utilizado.

El proyecto del Sr. Codes no nos parece aceptable tampoco, por no estar

acomodado al sistema métrico decimal, y por los inconvenientes que hemos indicado ya que contiene en su parte reglamentaria, á causa de haberse querido ajustar esta á la de la ordenanza de 1856. Es justo reconocer, no obstante, que en las reformas que introduce, su autor revela un estudio concienzudo ó inteligente de este ramo de la hacienda pública, y que bajo este aspecto su obra es estimable.

El proyecto de los Sres. Prieto, Mejía y Quijano ha sido examinado muy detenidamente por nosotros, porque el reconocido talento y la instruccion de los dos primeros establecen en los mejores términos su competencia para trabajos como los de que se trata. La brillante erudicion del dictámen que á dicho proyecto precede, nos autorizaba para esperar una obra tan perfecta, como es posible esperarla en esta difícil materia. Desgraciadamente no han sido las dignas personas que formaron el dictámen las que se ocuparon en formar todo el arancel, como se advierte por la nota puesta al calce del capítulo 8º, y de ahí viene, sin duda, la falta de concordancia que se nota en muchos puntos entre la parte expositiva y la resolutive, hasta dicho capítulo, y que la nota referida sea como una línea divisoria entre sistemas y doctrinas opuestas, que marca perfectamente una desigualdad, no solo de ideas, sino tambien de lenguaje. Si los Sres. Prieto y Mejía hubieran tenido ocasion de desempeñar por sí solos su cometido, habrian presentado indudablemente un cuerpo de doctrina lógico, homogéneo, coherente, al paso que hoy su trabajo carece de estas condiciones esenciales, por lo cual no lo consideramos aceptable. Adoptaron como base, segun ya dijimos, la ordenanza expedida en el año de 1856, reconociendo su insuficiencia como reglamento, y para mejorarla agregaron cuanto les pareció conducente, hasta presentar de ese modo un código completo, pero sin el enlace ni la conexión que deben tener precisamente todas las leyes orgánicas, para su conveniente y acertada aplicacion. Hasta el capítulo primero de dicho proyecto se observa que ha dominado en su redaccion un espíritu de ciega hostilidad contra los comerciantes, como si se obedeciese al deseo de acabar con ellos, cual si fueran entes perjudiciales, en vez de ayudarles y facilitar su giro, librándoles de las trabas fiscales innecesarias, reconociendo que son los mejores agentes de la civilizacion y de la prosperidad de los pueblos; que los intereses nacionales no son enemigos de los suyos, sino hermanos que se deben mutuamente auxilio, y por último, que el comercio es una de las fuentes mas abundantes de la riqueza pública, y por esto, objeto digno de la predileccion de los gobiernos ilustrados y liberales, como el que rige felizmente á la República. En la exajeracion de las trabas que idea ese espíritu de hostilidad permanente, llega, como se ve en el artículo 25 del proyecto referido, hasta pretender que el comercio haga un milagro, puesto que para que pueda hacerse uso del derecho que se concede á los capitanes y sobrecargos de los buques, de reformar ó adicionar el manifiesto ó los manifiestos generales en el término de doce horas, contadas desde el momento de su arribo, se declara que ese término es fatal y que para ese procedimiento ejecutivo no habrá dias festivos (aunque las Aduanas no estén abiertas en ellos), *ni lluviosos, ni tempestuosos*, no obstante que es sabido por todos que en nuestras costas acontece, en la estacion en que reinan los vientos del Norte, que trascurren frecuentemente cuatro, seis y ocho dias sin que sea posible comunicacion alguna con la bahía. Por el artículo 7º del mismo proyecto se permite á los artistas de alguna compañía de ópera, comedia, &c., la introduccion, libre de derechos, de sus trajes escénicos, con tal de que *en los vestidos y adornos no los traigan nuevos y de la forma usual entre las personas que no sean cómicos*; de modo que se condena á aquellos á no usar el

vestido común sin gravámen especial, ó á llevar siempre el traje escénico que difiera de este. El artículo único del capítulo 3º establece para los fondos municipales un derecho de 3 por ciento sobre el valor de plaza del efecto que lo cause, lo que importaria el aumento en dos tantos y un tercio del impuesto establecido por decreto de 13 de Enero último, y circular concordante de 8 de Mayo próximo pasado, aumento que en manera alguna es aceptable. El decreto del Soberano Congreso á que hace referencia el autor en esa parte, nos es del todo desconocido, y nos atrevemos á creer que no existe. En cambio de todo esto, se otorga la exencion de derechos á las losas de alabastro para pavimentos; mas, á renglon seguido, y como si fuese posible que álguien las importara para el adorno de no sabemos qué palacios desconocidos, se establece por condicion, así como respecto de las losas de mármol, que sí son comunes en los pavimentos, *que tengan una sola cara pulida*; siendo de advertir aquí que de otra manera no podrian servir para el objeto que se les asigna. Tambien se concede esa misma exencion al trapo para la fabricacion de papel; pero como manifestacion de arrepentimiento por esa liberalidad, ó de temor por sus consecuencias, se agrega en seguida que sea *viejo* el trapo. En las cuotizaciones se nota, igualmente, que domina el mismo espíritu hostil y suspicaz, que hay la misma incorreccion, y no vacilamos en afirmar que ellas serian las mas á propósito para embarazar los despachos y suscitar interminables cuestiones sobre cada ajuste de derechos. El número de orden 96 de aquellas, previene que las cintas de algodón de todas clases causen el derecho por peso, incluyendo en el peso la caja ó alma de carton ó madera en que vengan, *pero no las dos cosas*. He ahí un motivo de discusiones y de averiguaciones interminables sobre quién tiene el derecho de elegir cuál de *las dos cosas* ha de incluirse en el peso, y lo que es peor, la imposibilidad en que se coloca al importador de hacer la declaracion previa del peso correspondiente, si no sabe, como no puede saber de antemano, cuál sea la eleccion que se haga. En los números 123 y 124 han sido fijados derechos diversos sobre las popelinas, segun que en la superficie tengan *floremitas ó flores, filetillos ó listás, puntos pequeños ó cuadros*. ¿Cómo fijar la distancia que media entre flores y florecitas, en el caso de que se trata? ¿A qué fallo atenerse? ¿Cómo puede saberlo de antemano el importador, para hacer su declaracion de conformidad con él? El número 140 califica los vestidos de los muñecos como ropa hecha, sujeta á pago de derechos, si pasa *de media vara de talla*, quizá porque se presume que pueden servir para niños. Se olvida que los vestidos que traen los muñecos son bien diferentes de los que sirven para aquellos, y que los muñecos, con vestidos ó sin ellos, no están libres de derechos, sino que los causan á su importacion.

En el artículo 20 del capítulo 5º se fija el derecho de 3 por ciento sobre el valor de plaza, por mayor, á los efectos sujetos al pago de derechos de importacion, y de 6 por ciento á los que están libres de los mismos. Respecto de lo primero, observamos que el impuesto es demasiado fuerte y que su aumento es inaceptable, y tambien contrario á la ley vigente, que solo impone 3 por ciento sobre el importe de los derechos: en cuanto á lo segundo, debemos manifestar que no tiene explicacion razonable para nosotros, como ya lo indicamos; estando, ademas, este impuesto en abierta contradiccion con el artículo único del capítulo 3º, que fija 3 por ciento solamente. Se ve, pues, que en dos artículos de un mismo proyecto se imponen el derecho municipal á los efectos de libre importacion, en diferente cantidad, lo que indica desde luego la falta de plan en la formacion del proyecto, de enlace y conexión en sus partes. El artículo 28 del capítulo 11 previene que

cuando en los manifiestos ó facturas se padezca la equivocación de aplicar á una mercancía mayor cuota de la que le corresponde, como si se *hubiese declarado bayeta de lana y se le hubiese puesto la cuota fijada al casimir* se subsane la equivocación. Nada más justo, ciertamente, si ese caso llegara; pero no puede llegar, porque ni los manifiestos ni las facturas tienen la designación de cuotas, ni la pueden tener, por diferentes cuestiones muy conspicuas.

La suposición de que eso pueda acontecer, demostraría por sí sola, á nuestros ojos, ignorancia completa, absoluta, del procedimiento aduanal marítimo en el despacho de mercancías, hasta en sus más simples detalles, si el autor de la parte que impugnamos del proyecto de arancel indicado no fuera un antiguo empleado de aduana. *La nota importante* puesta en el número de orden 572, para prevenir que debe ser considerado como tabaco extranjero, sin averiguación alguna, el del país, en el caso de que en sus envases y envolturas haya avisos falsificados de marcas de fábricas extranjeras, bastaría por sí sola para poner en relieve el pensamiento dominante en el autor de esa cuotización.

Hemos colocado la nuestra por orden alfabético, después de dividirla en seis secciones que comprenden todas las clases de las mercancías que son objeto del tráfico mercantil, y hemos aceptado las cuotas arregladas al sistema métrico decimal, propuestas por la comisión Guzman Castañeda y adoptadas por vd. sobre la base de aumento de 70 por ciento en las que actualmente señala la ordenanza, para incluir los derechos adicionales, corrigiendo pequeños errores, que atribuimos al impresor de los proyectos en que nos ocupamos, y agregando algunos efectos con designaciones más claras y usuales. Hemos reducido el derecho municipal á 2 por ciento, para ponerlo en relación con el 3 que ahora se cobra; y respecto de la manera de cobrarlo sobre los efectos libres de derechos, acogemos, como más justa la disposición del gobierno de fecha de 8 de Mayo próximo pasado, que previene se declare el valor de dichos efectos y se calculen á razón de 30 por ciento los derechos ficticios sobre ellos, para cobrar el derecho municipal correspondiente. Los ayuntamientos cobrarán directamente este derecho, que les pertenece, quedando las Aduanas marítimas y fronterizas descargadas de ese trabajo y con la sola obligación de pasar á esas corporaciones, con oportunidad noticia de las importaciones, con los detalles necesarios.

En cuanto al derecho de peajes, nos ha parecido que no debíamos ocuparnos de él, considerándolo como si se causara en el tráfico interior de las mercancías. Al supremo gobierno corresponde dictar, para su cobro, las prevenciones que juzgue convenientes.

Nos hemos determinado fijar de una manera precisa el tanto por ciento que se debe separar de los derechos de importación, como equivalente al 12 y 15 por ciento que, por decreto de 10 de Noviembre de 1868, han de pagarse en bonos y certificados del ferrocarril de Veracruz á México, para evitar que sobrevengan confusiones perjudiciales, al establecerse el nuevo arancel, y se aplique á los concesionarios de esa vía férrea mayor suma de la que le corresponde percibir, como sucedería si se cobrara un tanto por ciento igual al que se les ha concedido, sobre el importe de los derechos fijados en este proyecto de arancel. Demostramos muy claramente que al 12 por ciento corresponde el 7.06 cs. y al 15 el 8.82 que deberán ser satisfechos en bonos y certificados del ferrocarril, descontándose de la mitad de los derechos pagaderos en los puertos.

Debiendo esperar que, como lo previene la constitución y lo reclama la conveniencia pública, sean suprimidas las aduanas interiores, pensamiento

en que los autores de los proyectos que hemos tenido á la vista están de acuerdo, hemos fijado las reglas á que deben quedar sujetas las internaciones de mercancías, en ese caso. La supresión de las Aduanas interiores sería causa de bienestar general, dando entrada al libre tráfico y librando á los pueblos de una de las trabas fiscales que más les embarazan y extorsionan. Por lo ménos, debiera ensayarse ese medio de libertad comercial, para poder juzgar con certeza de sus efectos; y si no fuesen estos favorables, lo que no tememos, habría entonces buenas razones para promover la derogación del artículo constitucional que lo sanciona; mientras que ahora se desobedece el mandato que este contiene, sin razón alguna que justifique, ni excuse siquiera, esa desobediencia. En pleno régimen constitucional, no se acata uno de los preceptos de la constitución, según entendemos, solamente porque la administración principal de rentas del Distrito federal dejara de recaudar algunos centenares de miles de pesos, si se prestase aquel acatamiento debido, haciéndose depender así de un ingreso de fondos, mayor ó menor, la observancia del código fundamental, en esa parte. Parecenos que si no puede ser sustituido ese recurso de otro modo, y se considera de suma importancia, muy fácil sería sacar su equivalente de las aduanas marítimas, aumentando las cuotas de importación en seis ú ocho por ciento, con lo cual obtendría el gobierno, entre otras ventajas generales, la ventaja de percibirlo más prontamente. Previendo, con todo, que prevelezca todavía el espíritu de rutina y los intereses creados y queden subsistentes las Aduanas interiores, puesto que en once años nada ha podido contra ellas la ley suprema de la nación, que las extingue, hemos consignado en nuestro proyecto un artículo transitorio, previniendo, que mientras no se realice la supresión decretada, se observen las reglas establecidas actualmente sobre la internación de mercancías, precisando, respecto de los aforos y cuotas declaradas en las guías, de conformidad con las hojas de despacho, el amparo legal que cubre á las mercancías comprendidas en aquellas, con el fin de cortar el abuso introducido en la administración principal de rentas del Distrito, de alterar los aforos y las cuotas cuando á los empleados de ellas no parecen justamente aplicados, para atribuir, por esa diferencia de apreciación, culpabilidad á los traficantes ó imponerles multas discrecionales, con lo que se ha estado causando una verdadera vejación. Si el comerciante presenta su guía en lo alebalatorios, debidamente autorizada por los empleados de la Aduana marítima y las cuotas y aforos que en ella se mencionan son los señalados por los mismos empleados, ¿en qué delinque aquel para que se le imponga pena? De los encontrados pareceres de los empleados de las Aduanas marítimas y los de las interiores, deberá resultar que se averigüe por el Ministro de Hacienda cuál sea el mejor, para que se adopte y se haga la rectificación á que pueda haber lugar; pero no debe resultar nunca cargo al comerciante, que se somete á la designación de derechos que hacen los empleados de las Aduanas marítimas y forma su guía, según ella, como condición indispensable para que le sea librada. Ese abuso ha hecho resultar aun más lo odioso y perjudicial de la subsistencia de las Aduanas interiores, como si no fueran ya bastantes las trabas y entorpecimientos que por sí mismas representan dentro de la órbita de la ley que autorizó su existencia. En el artículo transitorio de que hablamos, se fija la proposición en que deben ser cobrados los derechos locales, para que no tengan un aumento indebido por la circunstancia de ser, por el nuevo arancel, más elevadas las cuotas sobre que recaen.

En los aranceles anteriores, y aun en los proyectos que hemos tenido á la vista, se ha limitado el tiempo concedido para la presentación del ejemplar

de las facturas consulares y la admision de las reformas ó admisiones que autoriza la ley, á un número de horas muy corto, en el qual es imposible muchas veces cumplir con esa obligacion, ni aprovecharse de aquella franquicia, sin que se alcance razon alguna que justifique en algun sentido esa premura, causa de frecuentes perjuicios para los comerciantes, ya porque no reciben su correspondencia con puntualidad, ya porque necesitan tiempo para examinar las muestras de las mercancías y cerciorarse de si están ó no bien redactadas, segun ellas, las facturas, si demandan ó no reformas, y ya tambien porque, como sucede á menudo tratándose de mercancías destinadas al interior de la República, sean remitidas las facturas directamente á los interesados que allí residen, necesitándose siempre algun tiempo para que estos las envíen á este puerto. Al erario municipal ningun perjuicio se sigue de que no sea presentado á la Aduana el tercer ejemplar de las facturas consulares con prontitud, porque desde que llega el buque recibe la Aduana los otros dos ejemplares; ni se le sigue tampoco de que no se haga desde luego la declaracion de reformas ó adiciones, con tal de que esta se efectúe previamente al recibo de las mercancías. Por esto proponemos que se extienda el plazo hasta que los consignatarios presenten sus hojas de despacho.

Para la renuncia de las consignaciones tambien se habia señalado ántes un término muy corto. No hallamos motivo plausible que pudiese justificar esa exigencia, que en muchos casos no es dable satisfacer. Ha sucedido que un comerciante no ha tenido noticia alguna de que se le habian consignado algunas mercancías, sino cuando se le ha avisado por el individuo encargado de anotar la descarga en el muelle, que ellas estaban ya en tierra; y no conviniéndole aceptar la consignacion se ha visto en la imposibilidad de rechazarla, por haber trascurrido el término angustiado para verificarlo con arreglo á la ley. No vemos daño alguno para la hacienda pública en la ampliacion del plazo señalado, por lo cual lo extendemos tambien hasta la conclusion de la descarga del buque, á fin de que así pueda el consignatario saber lo que recibe y determinar si le conviene ó no admitir la consignacion.

La ley exige que en los pedimentos de despacho se exprese la calidad de las mercancías con toda claridad, de manera que por ella pueda hacerse la aplicacion exacta de los derechos que le correspondan. Acuerda tambien la facultad de reformar y adicionar las facturas, é impone diversas penas por las irregularidades ó contradicciones que aparezcan; pero aquella exigencia seria injusta y esta facultad incompleta, si no se facilitara al comerciante el medio de averiguar, en los casos en que lo ignore, cuál es la verdadera calidad de las mercancías, su medida ó peso, para que despues de esta averiguacion las multas que se le aplicasen recayesen sobre infracciones voluntarias, que son las justamente punibles. Proponemos, por lo mismo que se permita en estos casos el exámen previo de aquella parte de mercancías cuya verdadera condicion se ignore por los consignatarios, asistiendo los administradores de las Aduanas ó los empleados que ellos designen, para presenciarse esa operacion y cuidar de que vuelvan á ser guardadas las mercancías que hayan sido objeto de ese exámen hasta que se pida su despacho.

Tanto el arancel expedido en el año de 1845 como la actual ordenanza y los proyectos que tenemos á la vista, establecen el juicio administrativo y la junta de aranceles que nosotros excluimos del nuestro, considerando que las decisiones que de aquel se derivan en lo general en casos de importancia, y las resoluciones que surjan de los acuerdos de estas, se reasumen en la disposicion definitiva que dicte el Ministro de Hacienda, y que por tan-

to, con establecer, como lo hemos hecho, un recurso gubernativo directo, se obtendrán los mismos resultados con ménos trámites, ménos dilaciones y ménos gastos para el erario público. El juicio administrativo queda sustituido con la declaracion que harán los administradores de las penas en que se haya incurrido, y el recurso gubernativo para la resolucion final á que puede acogerse el interesado, si no se conformare con aquella declaracion. Los juicios de la junta de aranceles no eran resolutivos, sino puramente consultivos, pues la decision correspondia al Ministro de Hacienda. Tenia esa junta el inconveniente de necesitar para su formacion cuatro empleados á quienes habia que dotar competentemente, dos individuos del comercio y uno de la clase industrial, que no siempre estarian dispuestos á abandonar sus propios negocios para atender con puntualidad al desempeño de su gratuito encargo, lo que causaria no pocos retardos en el despacho de los que en consulta se le pasaran. Los comerciantes y el industrial nombrado tal vez carecerian en muchos casos de los conocimientos especiales necesarios para el acierto en sus consejos. Estos defectos motivaron quizá su supresion á los seis meses de establecida por la ordenanza promulgada en 1856, segun se ve por la circular relativa.

Creemos que esa junta de aranceles queda ventajosamente reemplazada por el recurso gubernativo que hemos introducido en nuestro proyecto, porque el comercio goza de ese medio para solicitar la templanza en las penas que juzgue demasiado severas, siendo mas expeditivos los trámites, y el Ministerio de Hacienda no sufrirá el recargo de gasto que importaria la dotacion de nuevos empleados, pudiendo, siempre que lo juzgue conveniente, consultar con los que tiene á su servicio, ó con los comerciantes é industriales que merezcan su confianza por su honradez y por los conocimientos especiales que tengan en el particular que sea objeto de la apelacion al recurso gubernativo, combinándose de este modo las probabilidades de mayor acierto.

En la parte penal, hemos seguido las prescripciones del arancel expedido en 1845, código que señala á los delitos y faltas que se cometen las penas correspondientes en debida proporcion. Mientras que á los contrabandistas y á sus cómplices que introduzcan por las playas y riberas efectos de comercio, se impone con severidad grandes penas, hasta la corporal de cinco años de presidio, á los comerciantes que, por equivocacion ó defecto de los remitentes, presenten una mercancía bajo declaracion errónea, que incluya inferioridad en calidad ó cantidad, se aplica únicamente la de triples derechos, sin hacerles víctimas de la muerte, que se fulmina en algunos de los proyectos que hemos examinado y que les comprenderia, por la generalidad que abraza el artículo que la impone. Probablemente esta pena inusitada no se llevaria á efecto en los casos semejantes á los últimamente mencionados; pero si se llevara, podria asegurarse que su aplicacion no se repetiria, porque los comerciantes se apresurarian á cerrar sus establecimientos parando sus giros por no poner su vida á merced de una equivocacion cualquiera, ó de la distraccion ó malquerencia de quien les enviase mercancías en consignacion bajo un supuesto falso, lo cual bastaria si se acogieran aquellos proyectos, para que por el arancel liberal de una nacion civilizada, se les juzgase y castigase como á ladrones en cuadrilla. Las reglas establecidas en el proyecto que hemos formado evitan esta enormidad, segun dejamos indicado.

En los procedimientos en los juicios de comiso, han sido agregadas algunas prevenciones con el objeto de facilitar su secuela, y tambien de definir con la claridad debida las representaciones de los agentes del fisco, evitando de esa manera las confusiones á que daba lugar la calidad de representantes

de la hacienda pública, concedida con demasiada generalidad á los administradores, contadores é interventores de las aduanas en sus casos respectivos.

Hemos consignado en nuestro proyecto la prohibicion á los empleados, de entrar en composiciones con los comerciantes sobre las penas en que estos puedan incurrir por el abuso á que se presta ese sistema, que segun entendemos, solo está en práctica en la administracion principal de rentas del Distrito Federal, no sabemos con qué autorizacion. Los CC. Prieto y Mejía lo recomiendan en la parte expositiva de su proyecto, como conforme á la Constitucion y benéfico al comercio, y en tanto que su observancia tuviera lugar despues de competentemente declarado el derecho de los partícipes en las multas ó comisos, estaríamos de acuerdo; pero como no habria que esperar entónces transaccion favorable al comerciante, la cual solo consistiria ya en que los empleados cediesen parte de lo que se hubiese declarado que les correspondia, debemos creer que la autorizacion para estos arreglos ó composiciones, se refiere á que puedan ser sancionados aun ántes de determinarse si la aplicacion de la pena es justa y legal, y tomada en este sentido, nos permitimos respetuosamente someter al ilustrado criterio de los mismos CC. Prieto y Mejía las consideraciones que hemos tenido presentes para opinar en contra de ese pensamiento.

En nuestro concepto, no es decoroso que se abra trato sobre el importe de la pena que puede ser aplicable en los casos que ocurran. Impuesta ella por la ley, se supone siempre justa, y con la justicia no se trafica, mucho ménos por los empleados encargados de vigilar su aplicacion estricta. Concederles la facultad de entrar en avenimientos con los infractores de las leyes, es amenguar la majestad de estas; es mas todavia; es delegar en ellos la atribucion mas alta de la soberanía, la de perdonar ó mitigar el rigor de los castigos, segun que, en la apreciacion del Supremo Gobierno, sea ó no conveniente dispensar ese favor. En poder de los empleados subalternos, interesados personalmente en la recaudacion de comisos y multas, esa facultad es una tentacion permanente para suscitar dificultades al comercio á cada paso y bajo cualquier pretexto, con el objeto principal de llevarle á una composicion, como se llama ese trato, en la que el comerciante, á cambio de unos cuantos pesos, se desembaraza de contestaciones y demoras, no obstante la persuasion en que está de la injusticia con que se le promueven esas mismas dificultades. En esas transacciones ó avenimientos, la desventaja está de parte del comercio, porque su interes lucha con el interes particular del empleado, el cual está abroquelado con el de la hacienda pública, que invoca para su provecho propio, con los privilegios y elementos de quien puede entorpecer los despachos de las mercancías á mansalva, á título de celo en el servicio nacional, en tanto que procura su medro personal provocando una composicion. La facultad de transigir ó avenirse supone igualdad en la aptitud legal de las partes contratantes, y en estos casos no existe, pues ni los empleados de las aduanas son la nacion para que usufructúen ellos las cantidades con que esta debe resarcirse de los fraudes que se hayan podido cometer, ni son tampoco árbitros para determinarlas segun su voluntad, sin que pueda alegarse en su favor la conformidad ó consentimiento del comercio, porque este cede en tales casos á la presion que ejercen sobre él, y solo atiende, en ahorro de dilaciones derjudiciales, al deseo de contentar al exactor que busca un gaje al abrigo de los derechos y fueros de la hacienda pública, y salvar el entorpecimiento al menor costo posible. Tal es el resultado práctico del sistema de avenimientos y composiciones á que se daría entrada, por mas que se quiera encubrir con la declaracion de ser benéfico al comercio y de estar de acuerdo con la Constitucion, ropaje impropio, tan pomposo como

transparente, que deja ver al traves sin dificultad, el interes personalísimo de los empleados, que de esa suerte obtendria un triunfo sobre los intereses de la nacion y los del comercio. Aprobado ese sistema y extendido á todas las Aduanas, ademas de la administracion principal de rentas del Distrito en que tiempo ha se practica, tomaria indudablemente bien pronto gran desarrollo y vendria á convertir esas oficinas en lonjas de mercaderes. Una vez declarado y reconocido el derecho de los empleados como partícipes en los comisos y multas por autoridad competente, muy justo es que, como quienes disponen de lo suyo, ellos entren en los arreglos y composiciones que gusten; pero mientras no se les declara ese derecho, la promocion por su parte de arreglos y composiciones sobre culpabilidades presuntas ó declaradas por ellos mismos, que son personalmente interesados en la calificacion que hacen, es nociva al comercio y puede ser muy perjudicial á los intereses públicos.

La zona libre en la frontera N. del país, extendida hasta Chihuahua y Coahuila, y los puertos de depósito en Acapulco y la Paz, propuestos por la comision que presentó dictámen al Congreso sobre las bases que servirán para la formacion del nuevo arancel en proyecto, son puntos sumamente importantes bajo diferentes aspectos, así políticos como rentísticos, que no dudamos merecerán particular atencion del mismo Congreso. Seanos permitido, C. administrador, por el enlace que tienen con la cuestion de aranceles, y aunque no hayamos sido invitados por vd. para emitir sobre ellos nuestra opinion, manifestar, en esta parte, que consideramos aquellas concesiones, muy perjudiciales para las importaciones que se hagan por Tampico y Veracruz, que disminuirán considerablemente, prescindiendo de la preferencia que se acordaria á aquellos lugares en frente de la ley suprema que proclama la igualdad para todos.

Los puertos de depósito en la República, á la que no es posible traer mercancías de escala para otras naciones, por la distancia á que se halla de las productoras é industriales, en razon de su situacion topográfica, no importan, para el comercio, otra cosa sino una concesion de plazos para el pago de los derechos: para el Gobierno ni siquiera significan aumento en las importaciones. Así quedó demostrado evidentemente en el ensayo hecho años ha en este puerto, en que vimos por mucho tiempo casi vacíos los almacenes del depósito; porque no es preciso, ni en manera alguna conveniente, hacer pedidos de mercancías en mayor número de lo que requiere el consumo en el país: esos pedidos pueden ser hechos con regularidad, sin que ocasionen el perjuicio del recargo de intereses que produciria la acumulacion anticipada de efectos que no seria posible expender sino á medida que fuesen necesarios para el consumo. Conceder el privilegio del depósito con la facultad de reembarcar las mercancías sin el pago de derechos, no daría tampoco resultado alguno provechoso para el Gobierno ni para el comercio de buena fé, porque las mercancías traídas á este país, ademas de ser muchas veces especiales para su consumo, lo que impediria su venta en otras partes, ó la dificultaria, no podrian ser enviados á ningun otro punto sin grandes pérdidas, por el aumento de gastos causados en su conduccion á la República. No hallamos, pues, ningun beneficio para el comercio en la creacion de los puertos de depósito consultados, aparte del plazo indicado para el pago de los derechos aduanales, que en ese caso deberia concederse á todos los puertos para salvar la desigualdad y evitar las preferencias.

En el momento en que vamos á dar punto á esta larga nota, una voz autorizada se levanta en México para ilustrar las cuestiones que acabamos de tocar someramente. D. Manuel Payno, cuyos conocimientos y cuya aptitud